

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

RADICACION	08001410500420150127101
DEMANDANTE	LIZARDO CETINA SOSSA
DEMANDADO	LEONOR CAAMAÑO ROCHA y JAVIER LIZCANO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONTRA LEONOR CAAMAÑO ROCHA y JAVIER LIZCANO

Código Único de Radicación No. 08001410500420150127101

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2022, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, y procede a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el art.15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia proferida por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el pasado 03 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LIZARDO CETINA SOSSA** contra los señores **LEONOR CAAMAÑO ROCHA** y **JAVIER LIZCANO**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Que se declare que existió entre el señor **LIZARDO CETINA SOSSA** y los señores, **LEONOR CAAMAÑO ROCHA** y **JAVIER LIZCANO**, un contrato de trabajo en forma verbal con extremos laborales, 05 de diciembre de 2014 al 10 de mayo de 2015; y en consecuencia que se condenen a pagar al demandante, señor **LIZARDO CETINA SOSSA**, prestaciones sociales y la indemnización de que trata el artículo 64 y 65 del CST, valores debidamente indexados.

HECHOS RELEVANTES

El demandante, señor **LIZARDO CETINA SOSSA**, manifiesta lo siguiente:

Que prestó sus servicios laborales a los señores **LEONOR CAAMAÑO ROCHA** y a **JAVIER LIZCANO** en el establecimiento de comercio, denominado **CALI POLLO PARRILLA EXPRESS COMIDA RAPIDA RESTAURANTE**, con una asignación laboral de \$ 900.000, en el cargo de oficios varios.

Que el contrato laboral acordado fue en forma verbal. Inicio el 05 de diciembre de 2014, hasta el 10 de mayo de 2015.

Que la terminación del vínculo laboral fue por decisión unilateral en forma

injustificada, por parte de sus patronos.

Que nunca le pagaron prestaciones sociales, tampoco la indemnización por el despido injusto.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida el 10 de mayo de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla, y una vez notificada la parte demandada, en audiencia de que trata el artículo 70 del CPTSS, a través de curador ad-litem, emitió contestación, en la que expresó que se atiene a lo resuelto por el Despacho según las pruebas obrantes en la demanda. No propuso excepciones previas ni de mérito.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el juicio por los rieles apropiados, la Juez de conocimiento que lo fuera la **Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, emitió fallo el día 03 de diciembre de 2021**, del cual dispuso ABSOLVER a los demandados, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a tal determinación, señaló que el demandante no logro demostrar la existencia de la relación laboral.

PROCEDENCIA DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la referida sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses del demandante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, M.P: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante auto proferido el 23 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15, numeral 1° del Decreto No.806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en el Acuerdo PCSJA20 -11567 del 5 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que de manera escrita presentaran sus alegatos de conclusión.

Las partes no presentaron alegaciones.

Acto seguido, verifica el Despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito. Por otra parte, no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a revisar en el grado de consulta la sentencia de fecha **03 de diciembre de 2021**, proferida por la **Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, dentro del asunto del rubro. En el caso sub - judice, compete a esta instancia determinar si efectivamente existió una relación de trabajo entre el señor **LIZARDO**

CETINA SOSSA con los señores **LEONOR CAAMAÑO ROCHA** y **JAVIER LIZCANO**, y consecuentemente si hay lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales y las indemnizaciones originadas por el despido, solicitada por el actor.

En primer término, debemos señalar que el artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”*

Así mismo el artículo 23 ibidem establece cuales son los elementos esenciales para que se entienda que existe contrato de trabajo como son:

- a. *La actividad personal de trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliquen al país y,*
- c. *Un salario como retribución del servicio.*

El contrato de trabajo no requiere términos específicos o sacramentales que identifiquen la relación jurídica que se establece entre las partes. Basta que concurren los elementos constitutivos del contrato, para que exista y las partes queden sometidas a las regulaciones del CST.

Por consiguiente, no importa la forma que se adopte o la denominación que se le dé en el contrato realidad; lo importante es la prestación permanente del trabajo y su carácter subordinado.

Bajo los anteriores argumentos, entra el Despacho a verificar si de acuerdo a las probanzas arrimadas al informativo, efectivamente se dan los presupuestos del contrato de trabajo, tal como lo dispone el artículo 23 del CSJ. Veamos.

En el escrito primigenio se informa que el actor presto sus servicios en el establecimiento de comercio, denominado **CALI POLLO PARRILLA EXPRESS COMIDA RAPIDA RESTAURANTE**, de propiedad de la señora **LEONOR CAAMAÑO ROCHA**, tal como se percibe en el certificado de matrícula de persona natural allegado al plenario; en el cargo de oficios varios, desde el 05 de diciembre de 2014, hasta el 10 de mayo de 2015, con una asignación laboral de \$ 900.000. Además, manifiesta que la modalidad del contrato fue verbal, que recibía órdenes directas de los demandados, que fue despedido sin justa causa y que durante el tiempo que laboro con los convocados nunca le cancelaron prestaciones sociales.

En el caso de autos debe demostrar la parte demandante que se

configuraron los elementos del contrato de trabajo; para lo cual estima el Despacho que al principio no se encuentran demostrados, debido a que no existe una prueba idónea para dar probado éstos.

Ahora bien, del análisis realizado a las declaraciones de parte rendidas por el actor, el Despacho considera que tampoco por este medio probatorio, se logró probar los elementos esenciales del contrato de trabajo, para dar por cierto la existencia de la relación laboral que alega el promotor de la acción. Pues durante el interrogatorio lo que hizo el interrogado fue reiterar lo enunciado en la demanda. Reiteraciones que no son relevantes en este juicio ya que no conllevan a ratificar los presupuestos facticos; por lo tanto, no producen una consecuencia jurídica tal como lo dijo la Juez de primera instancia.

Acorde a lo anterior, no se accederá a las pretensiones incoadas por la parte demandante, y en consecuencia se confirmará la sentencia consultada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

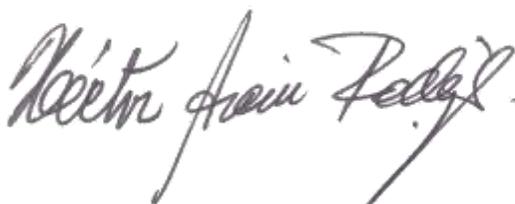
RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia consultada de fecha **03 de diciembre de 2021**, proferida por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, dentro del juicio adelantado por el señor **LIZARDO CETINA SOSSA** contra **LEONOR CAAMAÑO ROCHA** y **JAVIER LIZCANO**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado durante su trámite.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

[2015 - 01271 - 01 - LIZARDO CETINA vs LEONOR CAAMAÑO](#)

ENLACE AUDIENCIA

[13ActaAudiencia201501271Fecha03122021.pdf](#)